

privación, si es del todo renuente á aprovechar sus aguas; en fin, reformando en caso extremo la legislación, si dentro de su esfera fracaza todo esfuerzo; pero no violando los principios sin satisfacer ó satisfaciendo á medias la necesidad y la utilidad pública, sin dar á esa satisfacción toda la franqueza y la pureza que son el sello de las causas nobles y de los nobles fines. Para mí no hay lugar á duda: *el precepto estudiado no es la expresión de una utilidad ó necesidad social; lleva á peligrosos resultados; y dado que produjera parcialmente el bien de aprovechar las aguas subterráneas, semejante resultado sería totalmente posible por medio de leyes especiales que se conformaran á las enseñanzas científicas.* Y si un resultado útil puede de igual modo obtenerse respetando que violando los principios, ¿no es mejor aquel sistema, aun para quienes profesen la inmoral y jesuítica doctrina de que el fin justifica los medios? (Nota G.)

Semejante olvido de los intereses agrícolas, tanto como el Art. 969 del Código Civil que autoriza el que se corten las corrientes que alimentan fuentes ajenas, son síntomas de un fenómeno más amplio. La legislación y el derecho, en general son conservadores; progresan las demás ciencias, y ellos no se armonizan á ese progreso; pueden ya determinarse científicamente los pasos ó situaciones de aguas subterráneas, y la ley, menos lógica que la Romana, sigue diciendo al propietario de un fundo: «Puedes cortar la corriente de que vive el manantial vecino;» y sigue diciendo al

minero «Son tuyas las aguas que al acaso descubras en tus minas», cuando premeditadamente y con el fin principal de lesionar derechos pueden buscarse con éxito esas aguas.

V.

Hemos llegado al término de nuestra tarea, cuando sin presunción podemos decir, que las verdades de que hemos sido el eco humilde, han deshecho ante los principios y ante las necesidades, al Art. 9º de la Ley Minera; pero esa tarea sería indigna de distraer vuestra atención, Señores Sinodales, si no fuera un poco más allá; y por eso, voy á revelar en términos concisos la generalización á que el error estudiado me llevara, generalización que forma el espíritu y el objetivo principal de esta tésis, y que, varias veces señalada, he constantemente perseguido al preocuparme por aquilatar la preferencia que haya que dar á los intereses agrícolas ó mineros, y no hemos hecho otra cosa al defender los olvidados derechos del propietario del terreno, que defender los supremos derechos de la agricultura. A través de todos nuestros razonamientos se traduce una conclusión; estamos ya autorizados para formularla; es esta: *La Ley de Minería ha postergado completamente los intereses agrícolas ante los mineros.* ¿Por qué? la explicación deriva de un fenómeno muy común y muy humano; cuando un fin especial nos preocupa, olvidamos generalmente deberes de respeto para otros diversos intereses; tra-

tóse de proteger á la Minería, y se olvidó á la Agricultura, lo mismo que si se hubiera querido proteger á ésta, probablemente aquella hubiera sido olvidada. Y no debió ser así; para México la Agricultura es la vida (9) porque México tiene especiales circunstancias que han de favorecer á esa suprema Industria, que es la que alimenta á los pueblos, la que adhiriendo al hombre al terreno, crea el amor á la tierra, y por lo mismo á la patria; aquella cuyos frutos están casi á salvo de las tempestades económicas; aquella con la cual puede vivir un pueblo por sí mismo, y sin la cual las industrias fabriles no existen ó son artificiales; aquella que da libertad á las naciones, porque el pueblo que no tiene suficiente Agricultura que lo alimente, es el esclavo obligado del que la tiene. Por otra parte, no negamos á la Minería su papel, no; México debe ser también minero. Agricultura, Minería é industrias fabriles que de ellas deriven y con ellas se alimenten; ahí está el centro de nuestra actividad económica, si queremos ser fuertes y ricos y por lo mismo efectivamente libres en nuestra coexistencia internacional. No debe sacrificarse ninguna de semejantes bases á la otra; pero en todo caso puede la Minería ceder el paso á la Agricultura, y jamás, nunca, en ningún caso y por ningún motivo, ésta á aquella. Si tal es nuestra convicción, la más profunda, no podemos ni debemos estar conformes con el impositivo y ex-

(9) Por más de dos y medio millones de agricultores, contamos con menos de cien mil mineros, según el pasado censo.

clusivista espíritu de nuestra Ley Minera, que es muy explicable por derivar de antecedentes españoles, es decir, de ideas y de principios germinados en un pueblo que ha rendido culto á la riqueza metálica, despreciando todas las demás, y que con los galeones de oro del Perú y de México, derramó sobre su suelo el tósigo que habría de preparar la agonía de sus grandezas que hemos presenciado; en cambio de esa enseñanza, allá están en el Viejo Mundo, la de Alemania, Francia é Inglaterra, poderosas con su poderosa agricultura; aquí está en el Nuevo, el Coloso del Norte, que más que con sus acorazados, ha vencido en las luchas mercantiles y bélicas, con sus ricos graneros del Oeste. Siendo ello así, no extrañará que, como consecuencia de las ideas emitidas, aventuremos algunas sobre las bases que á nuestro juicio podrían sustentar todo un sistema minero, conciliado con los intereses agrícolas. (10)

Por las razones que llevamos expuestas, respecto al carácter único de la ocupación minera, al único motivo que la legitima, y á fin de postergar los derechos del propietario, sólo ante la efectiva ventaja social, evitando el carácter monopolizador y á veces ficticio, que va adquiriendo la especulación minera, *debe desaparecer la base fiscal de esta propiedad, para volver á la que hace depender su existencia del hecho efectivo de la explotación;* y para evitar en parte los males que

(10). Además de nuestra ignorancia general, se resentirán sin duda nuestras ideas del más completo desconocimiento de asuntos meramente técnicos.

indudablemente trajo la reglamentación que de semejante principio hizo el Código anterior (siempre menores que los actuales), nos atrevemos á proponer, como medios de comprobar la existencia efectiva de trabajo, los siguientes: 1º Comprobar la extracción de determinada cantidad de frutos en cierto tiempo; 2º A falta de esto, y como supletorio, comprobar directamente que la mina se trabaja; para declarar la caducidad sería preciso que no hubiera habido producción, que no existiera trabajo alguno en cierto período de tiempo, y que no se justificara imposibilidad absoluta de hacerlo, ya por caso fortuito, ya por fuerza mayor. Podría en fin concederse, que la falta del pago del impuesto fuera causa de caducidad; pero nunca hacer de él la razón esencial del derecho. La reglamentación de estas bases, que harían á nuestro derecho Regaliano, en la verdadera acepción de la palabra, debería prever, los casos de interrupción incidental y no prolongada del trabajo, tolerándolos, siempre que no se hiciera de esta facultad un arbitrio, para violar el espíritu de la ley con un sistema de insignificantes trabajos y largas interrupciones; esta tolerancia evitaría la constante incertidumbre á que estuvo sujeta la propiedad minera, bajo el imperio del Código de 1884.

Aparte del pago por expropiaciones, debiera nuestra ley, siguiendo el sistema francés, establecer la participación del dueño del terreno en las utilidades de la mina, como justa compensación á los males que le acarrea el establecimiento de

una propiedad extraña, dentro la propia, y porque es legítimo que se le indemnice aun por la privación del goce de la mina misma, que en puridad de principios es suya, ya que sólo por la falta de iniciativa individual dispone de ella el Estado, como tutor de la fortuna pública.

Antes de conceder cualquiera mina, debía darse al dueño del terreno el derecho de explotarla, si garantizaba hacerlo así, al tener aviso del denunciante, y cediendo un tanto de los productos al denunciante; pues cuando poseyera el propietario los elementos bastantes para la explotación, quedaría así satisfecho el interés social, sin violar el derecho privado.

Debía la ley prever y definir explícitamente, todos los daños que pudieran causarse al propietario y á la agricultura, exigiendo la legítima indemnización; males que en el actual estado de la ley, son fáciles de ampararse con la legislación privativa minera, que contradice á las leyes civiles.

Precisa determinar expresamente, que es obligación del minero, derivar por medio de obras impermeables, y evitando todo perjuicio á las tierras ó aguas útiles, las aguas minerales que á unas ú otras perjudiquen.

Es, en fin necesario, que se reconozca al dueño del terreno, su propiedad sobre corrientes y depósitos subterráneos de aguas sanas, indemnizando si se quiere al minero por sus trabajos de extracción; propiedad que la historia y la doctrina, las leyes civiles y la naturaleza del circunstancial Derecho Minero, de consuno, nos han hecho co-

nocer y palpar y que ha sido desconocido en una ley que no pudo hacerlo, ya no porque violaba reales preceptos y sagrados principios, sino porque se lo impedía nuestra Ley-Base, nuestra estructura constitucional; desconocimiento que por lo demás es sintomático de la supremacía injusta y absoluta que á los intereses mineros sobre los agrícolas se ha dado, supremacía hija de la común tendencia de postergar extraños derechos al perseguir el logro de un sólo objetivo; y de semejante manera no se puede legislar con cordura, porque si el derecho es el medio armónico coordinador de las actividades sociales, no puede el derecho olvidar en cada detalle los intereses del conjunto, sin faltar á su única; pero egregia misión, de salvar los intereses de todos, conciliando los que se oponen y contrarían.

Y para concluir, llenos de profunda fé, lo repetimos, como antes lo dijéramos: seamos fabriles, seamos mineros; pero antes y sobre todo, seamos agricultores, ¡que más riqueza guardan los graneros de un pueblo que sus cajas fuertes, y es más oro el oro de las mieses, que el oro de las vetas!

Rodolfo Reyes.

México, Noviembre 18 de 1900. Leída en 8 de Enero de 1901.

APENDICE.